



REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el ingreso, reingreso, registro, desarrollo académico, evaluación de los aprendizajes, control del avance escolar, egreso y titulación de los alumnos de técnico, técnico superior universitario y licenciatura en todas sus modalidades educativas, así como determinar la organización de los procesos de aprendizaje que la Universidad y las instituciones de educación superior incorporadas a la misma imparten.

Además de lo anterior, el presente reglamento es aplicable a los procesos de titulación de posgrado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Universidad:** La Universidad Autónoma de Chihuahua.
- II. **Dirección:** La Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- III. **Secretaría:** La Secretaría Académica de cada una de las Unidades Académicas.
- IV. **Unidad Académica:** Facultades o Escuelas pertenecientes o incorporadas a la Universidad.
- V. **Ley:** Ley Orgánica de la Universidad.
- VI. **Reglamento:** Reglamento General Académico de la Universidad.
- VII. **Legislación Universitaria:** La normativa, acuerdos, políticas o en general cualquier acto o documento aprobados y emitidos por el H. Consejo Universitario o autoridad competente vigentes en el ciclo escolar. [Fracción reformada mediante Acuerdo No. SG/GB/307/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrando en vigor al momento de su aprobación.]
- VIII. **Programas Educativos:** Conjunto de cursos básicos, profesionales y complementarios, así como actividades teóricas y prácticas integradas armónicamente, ofrecidos por la Universidad y las instituciones incorporadas a la



misma, tendentes a lograr una formación en determinadas áreas del conocimiento y a la obtención de un título académico.

- IX. **Plan de Estudios:** Conjunto de requisitos que un estudiante debe de cumplir desde que ingresa a un Programa Educativo hasta adquirir la calidad de pasante del mismo, como lo son las asignaturas, créditos, prácticas profesionales, entre otros, que se encuentren contemplados en la estructura del programa de que se trate.
- X. **Técnico Superior Universitario/Profesional Asociado:** Programa educativo de nivel intermedio de la licenciatura que se acredita al concluir el plazo establecido en cada uno de los Programas Educativos de las Unidades Académicas.
- XI. **Sistema Educativo Nacional:** Conjunto de instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, así como las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía y las particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).
- XII. **Alumno/Estudiante:** Persona que se encuentra inscrita en un programa educativo que se imparte en la Universidad o institución incorporada a la misma y permanece en ella con ese carácter, cumpliendo los requisitos que señale este Reglamento.
- XIII. **Baja temporal:** La autorización que se le otorga a un alumno para ausentarse de sus actividades académicas, por el tiempo máximo que fija el presente Reglamento para su reingreso.
- XIV. **Baja Definitiva:** Es la situación que se causa por un alumno cuando se coloca en algunos de los supuestos establecidos en el presente reglamento, dejando de pertenecer formal y definitivamente al Programa Educativo en que se encontraba inscrito o, en su caso, a la Universidad.
- XV. **Suspensión de estudios:** Es la situación en la cual se encuentra un estudiante por la interrupción de sus estudios como consecuencia de una falta de orden universitario.
- XVI. **Acreditar:** Aprobar la materia en cualquiera de sus oportunidades.
- XVII. **Materia No Acreditada (N.A.):** La materia cursada y no aprobada en ninguna de las oportunidades, aún en el examen especial dentro de un mismo ciclo escolar, obligando al estudiante a repetir el curso.
- XVIII. **Materia No Presentada (N.P.):** Es la materia inscrita y no cursada; o habiéndose cursado, no se realiza ninguna de las evaluaciones de acreditación, teniendo los mismos efectos que los de Materia No Acreditada.
- XIX. **Materias de Formación Integral:** Son materias complementarias u optativas que coadyuvan a la formación profesional del estudiante.
- XX. **Calendario Escolar:** Documento oficial en el cual se determinan los diversos periodos y fechas de interés académico.
- XXI. **Carnet Cultural:** Herramienta estratégica para la formación Integral de los estudiantes



universitarios que fomenta su participación en eventos científicos, deportivos y culturales.

- XXII. **Carnet Integral de Salud:** Conjunto de valoraciones de diagnóstico físico, psicológico, nutricional, que se le realizan a los estudiantes al ingresar a la Universidad, y durante su permanencia en la misma.
- XXIII. **DES:** Dependencia de Educación Superior, la cual se integra por una o más Unidades Académicas que comparten áreas del conocimiento, recursos humanos y materiales, a fin de proporcionar mejores condiciones para el desempeño de las actividades académicas de los alumnos.
- XXIV. **Pasante:** Situación que adquiere un alumno una vez que acredita el total de las asignaturas que comprende el plan de estudios de su programa educativo.
- XXV. **CENEVAL:** Centro Nacional de Evaluación.
- XXVI. **EXANI I:** Examen Nacional de Ingreso a nivel Técnico.
- XXVII. **EXANI II:** Examen Nacional de Ingreso a la Licenciatura y Profesional Asociado.
- XXVIII. **EXANI III:** Examen Nacional de Ingreso al Posgrado.
- XXIX. **Kárdex:** Documento que refleja y demuestra la situación académica del alumno.
- XXX. **Procesos Académicos:** Admisión, ingreso, reingreso, evaluación, egreso y titulación.
- XXXI. **EGE:** Examen General de Egreso a la Licenciatura.
- XXXII. **Modalidades Educativas:** Formas y mecanismos de impartición de los programas educativos, pudiendo ser las siguientes:

1. Convencional o presencial. Implica una interacción personal y directa entre docentes y estudiantes, para recibir formación académica de manera sistemática, requiriendo por lo general de instalaciones educativas institucionales.
2. No convencionales. Implican una reducción o sustitución de la interacción personal y directa entre docentes y estudiantes, sin requerir por lo general el uso de instalaciones educativas institucionales; pudiendo ser:
 - a. **Virtual o en línea.** La destinada a la formación de estudiantes que no asisten de manera presencial a la institución, empleando herramientas de tecnología de información y recursos didácticos de auto acceso, que permiten una mayor apertura y flexibilidad del modelo.
 - b. **Abierta.** Se orienta a la formación de estudiantes que trabajan a su propio ritmo conforme a las guías de estudio del programa educativo respectivo, propiciando el aprendizaje en forma independiente.



- c. **A Distancia.** El estudiante trabaja por su cuenta con los materiales de estudio proporcionados por la institución educativa, recibiendo en su caso retroalimentación del tutor, asesor o mediador, y al final, requiere presentar una evaluación para acreditar sus conocimientos.

La combinación de las modalidades convencional y no convencional se conoce como modalidad mixta, caracterizada por su flexibilidad para cursar el contenido del Programa Educativo.

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas.
- V. El Director Académico.
- VI. Los Secretarios de las Unidades Académicas.
- VII. Las demás autoridades que señale la legislación universitaria.

Artículo 4. Los procesos académicos deberán llevarse a cabo conforme al calendario escolar, el cual se dará a conocer por parte de la Dirección Académica a los alumnos, personal académico y administrativo de la Universidad para su fiel observancia y debido cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN

Artículo 5. El ingreso a un programa educativo cuenta con tres modalidades o formas:



- I. Examen de admisión: Es el que tiene por objeto la selección de aspirantes a ingresar a la Universidad, verificando que los mismos cumplan con el perfil de ingreso determinado para cada programa educativo.
- II. Revalidación: Tiene como propósito determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados en el extranjero por el aspirante y aquéllos del programa académico al que pretende ingresar en la Universidad.
- III. Equivalencia: Tiene como propósito determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados por el aspirante en la propia Universidad o en otra institución perteneciente al sistema educativo nacional y aquéllos del programa al que se pretende ingresar en la Universidad.

No se podrá ingresar a un programa educativo en la Universidad por ninguna de las formas establecidas en este artículo, aquel aspirante que tenga algún registro académico en dicho programa educativo.

Artículo 6. Serán admitidos en la Universidad los aspirantes que obtengan la más alta puntuación en el EXANI I y II aplicado por el CENEVAL, o en el instrumento de evaluación que determine la Dirección; de acuerdo a la capacidad instalada en cada una de las Unidades Académicas.

Artículo 7. Los lineamientos de aplicación, estructura, contenido, dictamen y resultados del EXANI I y II, de ser éste el instrumento de evaluación, los regulará el propio CENEVAL, previo acuerdo con la Dirección.

De aplicarse otro instrumento de evaluación diverso al EXANI I y II, será la propia Dirección quien determine lo conducente, de conformidad con los convenios que se celebren, si así es el caso. Para las modalidades no convencionales, la Dirección definirá los procesos de admisión.

Artículo 8. Los dictámenes del EXANI I y II o del instrumento de admisión que determine la Dirección, sólo son válidos para ingresar al período escolar por el que fueron presentados, perdiendo su derecho de ingreso quienes no se inscriban en el mismo, sin que proceda la devolución del importe cubierto por este concepto; no obstante contar con oportunidad de presentar examen nuevamente para el mismo programa educativo o el de



su elección.

Artículo 9. Los resultados del instrumento de admisión que implemente la Dirección, serán inobjetable.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN

Artículo 10. Para que un estudiante de una institución de educación superior extranjera sea admitido en algún programa educativo por medio de revalidación de materias, deberá iniciar ante la Secretaría de la Unidad Académica que corresponda un procedimiento, que determinará cuáles cursos o materias son similares para que le sean acreditadas en su kárdex.

Artículo 11. Los aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero deberán cumplir con las siguientes condiciones para su admisión en la Universidad:

- I. Contar con la revalidación otorgada por la Secretaría.
- II. Deberá haber cursado, por lo menos el 50% del plan de estudios de la Institución de procedencia, comprobable con la documentación respectiva.
- III. Tener la calidad de alumno en los estudios de licenciatura cursados en el ciclo inmediato anterior, a la fecha en la que pretende ingresar por revalidación.
- IV. Presentar los documentos que acrediten los estudios realizados, debidamente apostillados por el país de origen.
- V. Presentar su acta de nacimiento debidamente apostillada, en su caso.
- VI. Acreditar, en su caso, su calidad migratoria para estudiar en el país.
- VII. Se revalidarán como máximo el 50% de las materias, de la totalidad del plan de estudios al que ingresa.
- VIII. En el caso de modalidades no convencionales, los documentos se enviarán



escaneados y con certificación de notario público.

- IX. Contar con la autorización expresa de la Dirección, quien podrá reservarse el derecho de admisión.

CAPÍTULO III DE LA EQUIVALIDACIÓN

Artículo 12. Para que un estudiante de una institución de educación superior nacional o de alguna unidad académica de la propia Universidad sea admitido en algún programa educativo, deberá iniciar ante la Secretaría, un procedimiento de equivalidación, que determinará cuales cursos o materias son similares para que le sean acreditadas en su kárdex.

Artículo 13. Podrán ser admitidos por equivalidación, de acuerdo a la capacidad de cada Unidad Académica, aquellos alumnos que provengan de Instituciones de Educación Superior afiliadas a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, o por autorización expresa de la Dirección, quien, sin embargo, podrá reservarse el derecho de admisión; en todos los casos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Haber cursado el 50% del plan de estudios de la Institución de procedencia, comprobable con la documentación respectiva.
- II. Tener la calidad de alumno en los estudios de licenciatura cursados en el ciclo inmediato anterior a la fecha en la que pretende ingresar por equivalidación, y no haber causado baja definitiva en el programa educativo.
- III. Contar con la equivalidación de estudios otorgada por la Secretaría.
- IV. De no cumplir con alguno de los incisos I, II o III de este artículo, el ingreso deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de este Reglamento.
- V. Se equivalidarán como máximo el 50% de las materias de la totalidad del plan de estudios al que ingresa.



- VI. Tratándose de alumnos que acrediten los programas de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado como programa educativo independiente, es decir, que no sean salida lateral de un programa educativo de la Universidad, y que deseen ingresar a una licenciatura afín, deberán haberse titulado de dicho programa para iniciar el proceso de equivalidación a que se refiere el presente artículo, o presentar el examen de admisión correspondiente cuando así lo exija el reglamento interior de la Unidad Académica respectiva.

Artículo 14. Los alumnos que soliciten revalidación o equivalidación y que hayan cursado menos del 50% del plan de estudios en otra institución de educación superior o en otro programa educativo dentro de la propia Universidad, deberán sujetarse con lo estipulado en el Artículo 6 de este Reglamento.

En el caso de cambios de carrera o carreras simultáneas, se deberán apegar a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 15. El proceso de revalidación o equivalidación de materias deberá ser llevado a cabo por parte de la Secretaría al inicio del ciclo escolar en el que ingresa a la Universidad, durante el periodo de inscripciones. En los casos en que el número de materias a equivalidar exceda de 10, se podrán equivalidar únicamente durante los primeros 3 ciclos cursados, con autorización expresa de la Dirección.

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 16. Quien sea admitido para ingresar a un programa educativo, deberá inscribirse dentro de los períodos señalados para tal efecto en el Calendario Escolar. De no inscribirse dentro de dichos plazos, perderá su derecho a ingreso.

Por ningún motivo se admitirán a personas como oyentes en las asignaturas.

El alumno de reingreso que, dentro de los periodos programados para tal efecto en el Calendario Escolar, no se inscriba y no solicite por escrito su baja temporal, esto es, que mantenga un estatus de reingreso no inscrito durante tres semestres consecutivos causará baja definitiva.

Artículo 17. Para inscribirse dentro algún programa educativo de la Universidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Haber acreditado algunas de las formas de admisión reguladas por el presente Reglamento.
- II. Satisfacer los requisitos académicos y administrativos que señalen los instructivos de inscripción que para tal efecto emita la Dirección.

Artículo 18. Los trámites relacionados con la inscripción se realizarán de manera personal por el interesado o por la persona facultada para ello.

Se entenderá que renuncian a su inscripción los alumnos que no concluyan los trámites en las fechas que para ello se establezcan en el Calendario Escolar.

Artículo 19. El horario y grupos en los que el alumno cursará las asignaturas, se determinarán en razón de los cupos disponibles y según el orden de inscripción que determine la Unidad Académica.

Artículo 20. El estudiante al quedar formalmente inscrito, se sujetará al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Orgánica y demás reglamentos universitarios.

Artículo 21. Una vez inscrito el alumno, la Dirección, a través del Departamento de Administración Escolar y de la Unidad de Registro Escolar de cada Facultad, le entregará:

- I. Un número de matrícula con el que estará registrado en la Universidad.
- II. Una credencial de identificación que acreditará la calidad de alumno, con los derechos y deberes que establece la legislación universitaria vigente.
- III. Una relación de materias, con el registro de los grupos otorgados y las asignaturas a cursar.
- IV. El plan de estudios de la licenciatura a cursar.
- V. El Carnet Cultural.
- VI. Fechas y horas para realizar el Carnet Integral de Salud, en los casos que aplique.



- VII. Demás documentación que se estime pertinente.

Artículo 22. Es un deber del alumno inscrito conocer:

- I. El plan de estudios vigente en el momento de su inscripción.
- II. Su número de matrícula en la Universidad.
- III. Conocer la legislación de la Universidad y atender a su debido cumplimiento.

**TÍTULO TERCERO
DE LA PERMANENCIA
CAPÍTULO I:
DEL REINGRESO**

Artículo 23. El reingreso es el proceso a través del cual el alumno activa su permanencia en un programa educativo de la Universidad, a fin de continuar sus estudios con apego a la legislación universitaria vigente en el ciclo escolar que activa su permanencia.

Para efectos del artículo anterior, se entiende que el alumno al momento de realizar las acciones académicas conducentes al reingreso acepta de manera expresa al sujetarse a la legislación universitaria, conociendo los derechos y obligaciones consagrados en esta.

[Artículo reformado mediante Acuerdo No. SG/GB/307/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrando en vigor al momento de su aprobación.]

Artículo 24. El alumno de reingreso, en razón de su situación escolar podrá tener una de las siguientes calidades:

- I. Alumno Regular. Cuando no adeude alguna asignatura ni exista impedimento reglamentario para cursar el siguiente semestre.
- II. Alumno Irregular. Cuando adeude por lo menos una asignatura cursada o que ha dejado de cursar.

Artículo 25. Tienen derecho al reingreso las personas que cumplan con los siguientes



requisitos:

- I. Haber acreditado las asignaturas de los semestres anteriores y/o tener estatus de reingreso no inscrito o baja temporal en el programa educativo.
- II. Estar dentro del límite de tiempo para su reingreso, de acuerdo a lo preceptuado por la normatividad universitaria.
- III. Cumplir con los requisitos de pago y de administración escolar con oportunidad, de acuerdo a lo que señalen los instructivos respectivos.
- IV. Tener vigente la acreditación de su calidad migratoria, en caso de ser alumno extranjero.

Artículo 26. Al realizar el trámite de reingreso se observarán las restricciones siguientes:

- I. Solo se inscribirán en asignaturas ubicadas en hasta tres semestres consecutivos, siempre y cuando no estén seriadas.
- II. Cursarán las asignaturas en el orden previsto por el plan de estudios respectivo.

Artículo 27. El límite de tiempo para estar inscrito como reingreso y concluir el programa educativo, será de cinco semestres adicionales a la duración que señale el plan de estudios respectivo. Este término se contará a partir de que el estudiante inicie en dicho plan e incluye la baja temporal de acuerdo al artículo 29 del presente Reglamento; el alumno que se exceda de este tiempo, deberá solicitar al H. Consejo Técnico de su Unidad Académica la ampliación del plazo para terminar sus estudios o la autorización para un cambio de plan de estudios.

Artículo 28. Los alumnos que interrumpan sus estudios, podrán continuarlos sujetándose al plan vigente en la fecha de su reingreso. De haberse modificado o cambiado el plan con el que los inició, la Secretaría establecerá las equivalencias de las asignaturas acreditadas.

Artículo 29. La solicitud de baja temporal o definitiva de un programa educativo, deberá hacerse por escrito ante la Secretaría, siguiendo el procedimiento que indiquen los instructivos correspondientes.



El tiempo máximo de baja temporal o interrupción de los estudios será de tres semestres, en caso de exceder este tiempo, su estatus cambiará a baja definitiva. Los casos excepcionales que requieran más tiempo, serán atendidos por el H. Consejo Técnico de la Unidad Académica que corresponda, el que podrá recomendar a la Dirección el sentido de la resolución de los mismos.

Artículo 30. Los alumnos no podrán ser reinscritos cuando se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que hayan rebasado el límite de tiempo para concluir la licenciatura o que de continuar se colocaría en este supuesto.
- II. Que se les haya impuesto alguna suspensión de estudios que esté vigente en el periodo de la reinscripción.
- III. Que tengan adeudos económicos y/o administrativos por liquidar. En el caso de adeudos en el Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas (SUBA), se apegarán a las políticas establecidas por la Dirección.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 31. Los Programas Educativos estarán diseñados bajo el Modelo Educativo Basado en Competencias y Centrado en el Aprendizaje, el cual comprende los ejes de: competencias básicas, profesionales y específicas, tendientes a crear en el educando, conocimientos, habilidades y actitudes profesionales en las diferentes áreas del conocimiento.

Artículo 32. En los casos en que el Programa Educativo tenga una salida lateral como Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, el alumno de licenciatura que acredite las materias señaladas en dicho programa, podrá optar por el egreso y obtención del título que corresponde a este nivel de estudios, para lo cual deberá cumplir los requisitos de titulación que señale este Reglamento y acreditar el examen profesional correspondiente; en el entendido de que no podrá continuar en dicho programa educativo ni obtener el título de nivel licenciatura del mismo.



CAPÍTULO III DE LOS CURSOS INTENSIVOS

Artículo 33. Las Unidades Académicas podrán autorizar el funcionamiento de Cursos Intensivos de carácter optativo para los alumnos de la Universidad, bajo las siguientes bases:

- I. Los cursos únicamente se podrán programar en periodo vacacional, de acuerdo a la naturaleza de la asignatura; siempre y cuando se cumplan con los tiempos de cierre de ciclo escolar e inscripción correspondiente.
- II. Se podrán cursar hasta dos asignaturas curriculares en un periodo intensivo.
- III. De acuerdo a lo que determine la Secretaría, podrán ser en modalidad no convencional.
- IV. No se podrán llevar de manera simultánea materias seriadas.
- V. El porcentaje de asistencia deberá ser por lo menos de 90% para tener derecho a la evaluación final.
- VI. Se aplicará la forma de evaluación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 de este Reglamento sin oportunidad de exámenes no ordinarios. En caso de no acreditar una materia en curso intensivo, la única opción será cursarla nuevamente en un periodo ordinario, o bien, acreditarla mediante un examen especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento.
- VII. Si se reprueba la evaluación final del curso intensivo o no se presenta, el resultado final será tomado como una materia no acreditada (NA).
- VIII. Las normas sobre programación, inscripción y exigencias de este periodo académico, se detallarán en los Reglamentos Interiores de cada Unidad Académica.



CAPÍTULO IV DE LA INVASIÓN DE NIVEL EDUCATIVO

Artículo 34. Habrá invasión de nivel educativo cuando un alumno se encuentre cursando un programa académico de la Universidad, sin haber acreditado en su totalidad el nivel inmediato inferior, siendo competencia de la Dirección conocer y darles el debido trámite a los casos de esta naturaleza que se presenten en la Universidad.

En el caso de querer ingresar a un Programa Educativo de nivel Posgrado, se tomará como acreditación total del nivel inmediato inferior el haberse titulado de los estudios cursados.

Artículo 35. Los alumnos podrán inscribirse aun cuando no cuenten con su certificado de estudios del nivel inmediato inferior, siempre y cuando hayan acreditado todas sus materias, y presenten constancia que indique la fecha de terminación de su última materia, la cual deberá estar acreditada como límite en el mes que ingresa al Programa Educativo; además deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, la o las causas por las cuales no cuentan aún con el referido certificado, obligándose en todo caso a presentar el certificado en un plazo improrrogable de tres meses, contados a partir de la fecha en que haya sido formalizada su inscripción.

En caso de que algún alumno no entregue en el plazo fijado en el párrafo anterior, su certificado de estudios, en el cual se haga constar la conclusión de la totalidad de las materias del nivel inmediato inferior, le será suspendido el servicio educativo y no podrá reinscribirse en la Universidad, teniendo efecto dicha suspensión mientras no lo presente y hasta el plazo máximo fijado para su reingreso, al término del cual el alumno causará baja definitiva.

Artículo 36. No se considerarán como invasión de nivel educativo, aquellos casos en que el alumno, como opción de titulación y con la debida autorización por escrito de la institución de nivel superior, o unidad académica que corresponda, curse un número de créditos de un posgrado en la Universidad; siempre y cuando haya acreditado todas las asignaturas del nivel de Licenciatura y se limite al número de materias o créditos que le hayan sido requeridos para la titulación, en el entendido de que no podrá continuar los estudios de posgrado hasta que no cumpla con este requisito.

Artículo 37. Cuando la invasión de nivel educativo se presente dentro de los seis meses



siguientes a la inscripción del alumno, la Dirección podrá otorgar dispensa de invasión de ciclo escolar mediante solicitud por escrito del interesado, y a revisión particular de cada caso, de acuerdo a la cual la Dirección expedirá un documento fundado y motivado mediante el cual establezca la procedencia o improcedencia de la dispensa respectiva.

La Dirección podrá autorizar la permanencia del estudiante en el Programa Educativo en el cual está inscrito, hasta en tanto se emita la resolución que corresponda, en el entendido de que, en caso de ser en sentido negativo/improcedente se estará a lo dispuesto por el artículo 38 del presente ordenamiento.

Es improcedente la solicitud de dispensa cuando la invasión de ciclo derive de un documento falso o apócrifo.

[Artículo reformado mediante Acuerdo No. SG/GB/302/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrando en vigor al momento de su aprobación.]

Artículo 38. A excepción de lo dispuesto por el artículo que precede, la invasión de nivel educativo tendrá como consecuencia, una vez que hubiere sido detectada por la Dirección, la anulación de los estudios cursados en la Universidad por el alumno que incurrió en el mismo, de conformidad con el procedimiento que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 39. Las unidades académicas y la Dirección no podrán emitir constancias, relaciones de estudios o documentos de similar naturaleza, ni tramitar títulos profesionales, sin cerciorarse previamente, de que no exista invasión de nivel educativo del alumno de que se trate, bajo pena de nulidad de tales documentos y la aplicación de las sanciones que correspondan a la autoridad emisora en los términos del Reglamento respectivo; debiendo en todo caso, las unidades académicas informar a la Dirección de las invasiones de nivel educativo que llegaren a detectar, estando obligada la Dirección a su vez a realizar los trámites correspondientes para la regularización de la situación del alumno o la anulación de sus estudios profesionales, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LA MOVILIDAD INTRAUNIVERSITARIA E INTERINSTITUCIONAL

Artículo 40. Con el propósito de fomentar la movilidad e intercambio académico entre los alumnos y atendiendo a los criterios de formación de las materias Básicas Universitarias expresadas en el Modelo Educativo Basado en Competencias y Centrado en el



Aprendizaje, se podrá autorizar la movilidad entre las Unidades Académicas y en los casos que autorice la Secretaría, entre Modalidades Educativas, siempre y cuando no exceda del 50% de la carga académica en el ciclo escolar en que está inscrito y exista la capacidad infraestructura disponible.

Artículo 41. En el caso de movilidad entre Unidades Académicas, los alumnos podrán seleccionar aquella en la que deseen llevar los cursos que forman parte del desarrollo de las Competencias Básicas y que se contemplan en las siguientes asignaturas:

- I. Tecnologías y Manejo de la Información.
- II. Sociedad y Cultura.
- III. Universidad y Conocimiento.
- IV. Lenguaje y Comunicación.
- V. Inglés I, II, III y IV.

Artículo 42. La calificación obtenida por los alumnos, deberá ser registrada con oportunidad por el docente y/o la Secretaría receptora en el Sistema Escolar que se utilice para tal efecto.

Artículo 43. Los requisitos para acreditar estos cursos, son los mismos que en cualquier otra materia del programa educativo en el cual se encuentre estudiando el alumno.

Artículo 44. Los alumnos también podrán optar por cursar algunas de las asignaturas que sean comunes en las Dependencias de Educación Superior a la que pertenezca su Unidad Académica y que comprenden materias relacionadas con la formación de las Competencias Profesionales.

En el caso de materias de Formación Integral, éstas podrán ser cursadas en cualquier Unidad Académica.

Artículo 45. La Universidad celebrará convenios de colaboración e intercambio académico para recibir en intercambio a alumnos de otras Instituciones de Educación Superior Nacionales e Internacionales.

Artículo 46. En ningún caso, los alumnos de intercambio estudiantil podrán cursar una



carrera completa, solamente estarán inscritos por el semestre y los cursos que se les autorizaron en cada Unidad Académica, en los términos del convenio respectivo.

Artículo 47. En caso de que un alumno en intercambio decida cursar una carrera completa en la Universidad, deberá sujetarse a la legislación universitaria como alumno regular.

Artículo 48. Los alumnos que se encuentren bajo el programa de movilidad intrauniversitaria o por medio de intercambio académico, conservarán los derechos que le corresponden como alumno en la Unidad Académica o Institución de origen.

TÍTULO CUARTO DE LAS EVALUACIONES

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES

Artículo 49. La evaluación es la valoración sistemática del proceso educativo, de acuerdo a los objetivos fijados en los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 50. Calificar es cuantificar numéricamente el valor de determinado trabajo, tarea, examen o cualquier otro instrumento, objetivo de medición de los conocimientos o habilidades, adquiridos por el estudiante en referencia a los objetivos del programa.

Artículo 51. La evaluación del alumno de la Universidad comprende las siguientes modalidades:

- I. De Diagnóstico, que tiene por objeto que el maestro conozca al inicio del curso, el nivel de conocimientos que el alumno domina de cursos precedentes, relacionados con la materia a impartir para fines de retroalimentación.
- II. De Acreditación, que tiene por objeto medir el trabajo académico del alumno mediante un proceso participativo, completo y continuo para la formación integral de profesionales.



- iii. De Titulación, que tiene por objeto conferir determinado título, diploma o grado académico al egresado, quien previamente ha cubierto determinados requisitos contenidos en la legislación universitaria.

Artículo 52. Para tener derecho a cualquier modalidad de evaluación, el aspirante deberá cubrir los requisitos formales establecidos por la legislación universitaria.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE ACREDITACIÓN

Artículo 53. Se denomina evaluación de acreditación, al proceso de valoración del desempeño académico de los alumnos durante el desarrollo de sus programas de estudio, para determinar los avances de su aprendizaje en las diversas etapas de su formación profesional, asignándoseles una calificación objetiva que refleje razonablemente el cumplimiento de los objetivos curriculares de los planes de estudio y programas educativos de la Universidad.

Artículo 54. Las evaluaciones de acreditación son de tres tipos:

I. Ordinarios:

- a) Parciales: que tienen como finalidad, valorar al alumno sobre el dominio académico respecto al avance gradual de las materias del plan de estudios que corresponda. Se realizarán por lo menos dos en cada ciclo escolar, conforme a los reglamentos interiores de cada Unidad Académica.
- b) Finales: que tiene como objetivo, valorar al alumno al término de un periodo escolar, efectuando un reconocimiento que abarque los contenidos de cada una de las materias del plan de estudios respectivo. Se realizarán conforme al calendario oficial, debiendo ser una sola evaluación ordinaria de acuerdo a los casos y formas que establezca cada Reglamento Interior de las Unidades Académicas.

II. No ordinarios:

- a) No ordinario 1.
- b) No ordinario 2.



El examen departamental, que tiene por objeto que la Secretaría constate directamente el nivel de aprovechamiento del alumno, a través de un instrumento diseñado y aprobado por la academia correspondiente, podrá ser aplicado como examen no ordinario, en casos excepcionales a juicio de la propia Secretaría de conformidad con el reglamento interior de la Unidad Académica que corresponda.

III. Especiales.

Artículo 55. Las evaluaciones ordinarias tienen como propósito, obtener elementos de juicio para valorar el desempeño académico de los alumnos que han cumplido con los requisitos exigidos en el Plan de Estudios correspondiente.

Artículo 56. Las evaluaciones no ordinarias tienen como finalidad, brindar una oportunidad adicional de acreditar las materias del plan de estudios respectivo. El alumno tendrá derecho a dos oportunidades para acreditar una materia, que se pueden presentar de la forma siguiente:

- I. Presentando un examen ordinario y uno de los no ordinarios o
- II. No presentando el ordinario, y presentando el no ordinario 1 y el no ordinario

Artículo 57. En la evaluación del aprendizaje del alumno, se aplicará en escala numérica del cero al diez, siendo siete punto cero la calificación mínima aprobatoria en nivel medio superior y licenciatura y ocho la calificación mínima aprobatoria en posgrado, según lo marca el Reglamento General de Investigación y Posgrado, así como diez la máxima calificación aprobatoria en todos los niveles. **[Párrafo reformado mediante Acuerdo No. SG/GB/307/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrará en vigor el primer día hábil del ciclo escolar agosto-diciembre 2023.]**

En caso de que el alumno no presente la evaluación ordinaria se deberá registrar como NP en dicha evaluación, es decir, no presentada, siendo la situación general de la materia NA en caso de que el alumno no acredite la materia en exámenes no ordinarios o examen especial dentro del ciclo escolar correspondiente, si aplican según lo establecen los artículos 56, 59, 60, 61 y 68 de este reglamento.

Artículo 58. En la evaluación ordinaria final sólo se podrá exentar al alumno que satisfaga los requisitos siguientes:



- I. Haber obtenido calificaciones aprobatorias superiores al 9 en una escala de 0 a 10, en las dos evaluaciones parciales del periodo escolar.
- II. Tener el 90% de asistencia a clases como mínimo.

Artículo 59. El porcentaje de asistencia obligatorio a las clases para tener derecho a presentar exámenes, será de un mínimo de 80% para exámenes ordinarios y de un 60% para no ordinarios. El estudiante tendrá como tiempo límite para justificar inasistencias el establecido por la Secretaría.

Artículo 60. Un porcentaje menor del 60% de asistencia a las clases, implicará que el alumno repita el curso, sin derecho a las evaluaciones no ordinarias que señala el presente Reglamento.

Artículo 61. Para tener derecho a evaluaciones no ordinarias, el alumno deberá aprobar por lo menos el 50% de su carga académica, siempre y cuando curse dos o más materias; en caso contrario, deberá repetir la materia no acreditada.

Artículo 62. Las evaluaciones no ordinarias deberán incluir los resultados de aprendizaje totales del curso, cubriendo previamente los requisitos curriculares del mismo.

Artículo 63. La evaluación de las materias teórico-prácticas, deberá integrarse conforme a la naturaleza de su estructura curricular.

En modalidad presencial, si la ponderación práctica de una materia es mayor o igual que la teórica, al no acreditar la parte práctica, laboratorio, clínica o taller de una materia, el alumno deberá cursar la materia nuevamente.

Artículo 64. El alumno tendrá derecho a la revisión de examen ordinario o no ordinario, si lo gestiona por escrito ante la Secretaría, dentro del plazo de 3 días hábiles, a partir de la fecha en que se le dé a conocer el resultado.

Si procede la corrección reclamada, la Secretaría lo tramitará ante el Departamento de Administración Escolar de la Dirección, dentro del plazo establecido por la legislación universitaria o por el calendario escolar, a fin de que se registre la calificación debidamente corregida.



Artículo 65. El alumno podrá cursar hasta tres veces una misma materia para acreditarla, una vez agotadas dichas oportunidades sin aprobación, causará baja definitiva como alumno del programa educativo.

Artículo 66. El alumno que, al término del primer semestre, tuviere tres materias básicas del programa educativo, no acreditadas, según lo establezcan los reglamentos internos de cada Unidad Académica, causará baja definitiva.

Artículo 67. Causará baja definitiva del programa educativo, el alumno que:

- I. Acumule ocho materias no acreditadas (NAs), antes de haber cursado la totalidad de las materias hasta quinto semestre, en el caso de las modalidades no convencionales, será al acumular 3 módulos.
- II. Acumule diez materias no acreditadas (NAs), antes de haber cursado la totalidad de las materias hasta sexto semestre.
- III. Acumule once materias no acreditadas (NAs), antes de haber cursado la totalidad de las materias hasta séptimo semestre.

Aun cuando el alumno acredite la(s) materia(s) dentro de un ciclo escolar posterior, se mantendrá el registro del (de los) NA(s) de esa(s) materia(s) para el conteo de materias no acreditadas en los términos del presente artículo.

Artículo 68. Se otorgará derecho a un sólo examen especial a lo largo de todo el Programa Educativo, en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la materia adeudada le impida promover al siguiente periodo.
- II. Que la materia adeudada le impida egresar de la carrera.
- III. Que la materia adeudada provoque baja definitiva.

Artículo 69. A los alumnos que sean dados de baja definitiva de la Universidad, no se les autorizará su reingreso al programa educativo en el que se les dio de baja.

Artículo 70. En caso de que una materia desaparezca por cambio de plan de estudios y el



alumno no haya logrado acreditarla en ninguna de sus oportunidades, el titular de la Secretaría implementará los mecanismos necesarios para que el alumno la acredite.

Artículo 71. Los maestros reportarán calificaciones en el Sistema Escolar que corresponda, dentro de un periodo no mayor de tres días hábiles siguientes a la aplicación de la evaluación, cualquiera que haya sido sumodalidad.

Artículo 72. Para fines de control escolar, la calificación en evaluación ordinaria o no ordinaria, será reportada dentro de los periodos indicados por la Dirección, a través de su Departamento de Administración Escolar.

TÍTULO QUINTO DEL EGRESO CAPÍTULO ÚNICO DEL EGRESO

Artículo 73. Se entiende por egreso, aquella situación que alcanza un alumno de la Universidad, al momento de concluir todas las asignaturas o créditos establecidos en el programa educativo, una vez que cumpla con las demás condiciones y requisitos de la legislación universitaria, adquiriendo por tanto la calidad de pasante del programa educativo de que se trate.

TÍTULO SEXTO DE LA TITULACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. En los programas educativos que ofrece la Universidad, existen las formas de titulación siguientes:

- I. **Titulación automática por promedio:** el egresado que haya obtenido promedio mínimo general de nueve y haya acreditado todas las materias en evaluación ordinaria, en primera oportunidad, se encuentra en aptitud de obtener el título correspondiente.

Esta forma de titulación se respetará en los casos en que el alumno acredite la última



materia de su plan de estudios por medio de un examen especial, siempre y cuando ésta sea la única oportunidad usada por el alumno para acreditarla.

- II. **Titulación automática por cuatro materias de Maestría:** el egresado se inscribe en cualquier programa educativo de posgrado de la Universidad y acredita cuatro materias con calificación mínima de ocho. Se permitirá realizar esta opción en una unidad académica diferente a la de su egreso, siempre y cuando ésta última lo autorice mediante un oficio de aceptación.
- III. **Examen profesional con Tesis:** el alumno o egresado elabora un trabajo de investigación bajo la dirección de un catedrático o investigador de la Unidad Académica y se presenta a examen profesional.
- IV. **Examen profesional con curso en Opción a Tesis:** el egresado acude a un curso en opción a tesis, elabora una tesina y se presenta a un examen profesional.
- V. **Elaboración de un Libro de Texto:** el egresado elabora un libro que contenga información relevante relacionada con una o varias asignaturas del Programa Educativo vigente.
- VI. **Elaboración de material didáctico:** el egresado diseñará un trabajo que sea auxiliar para el logro de los objetivos, de alguna asignatura del programa educativo.
- VII. **Memoria de experiencia profesional:** el egresado elabora y presenta una compilación de actividades de desempeño profesional, con aportaciones personales que resulten innovadoras, de alta calidad, acreditando práctica profesional de cuando menos un año.
- VIII. **Examen General de Egreso de Licenciatura (EGE):** el egresado se somete a un examen escrito u oral, que abarque la mayor parte de las competencias que incluye el Programa Educativo, elaborado en los términos que determina el presente Reglamento.
- IX. **Participación en un proyecto de investigación:** el egresado participa en un proyecto de investigación que favorezca el desarrollo nacional o regional, pudiéndose presentar constancia de la institución donde se desarrolló el proyecto,



que acredite el grado y nivel de su participación, acompañando copia del resultado que incluya objetivos planteados y objetivos cumplidos.

- x. **Titulación automática por realizar un doble grado:** el egresado que obtenga el título o grado en una Institución de Educación Superior nacional o extranjera a través de un programa en convenio con la Universidad, podrá optar esta forma de titulación. Para efecto de la presente forma de titulación el egresado deberá adjuntar a su solicitud copia certificada del título correspondiente emitido por la Institución de Educación Superior. [Fracción adicionada mediante Acuerdo No. SG/GB/302/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrando en vigor al momento de su aprobación.]

Artículo 75. El Reglamento Interior de cada Unidad Académica, se ocupará de señalar cuáles opciones son admisibles y qué requisitos deberán satisfacerse para su aceptación.

Artículo 76. Quienes opten por las formas de titulación establecidas en el artículo 74, fracciones III, IV, V, VI, VII o IX, podrán elegir la forma de presentación de su trabajo entre impresa o exclusivamente informática.

Quien decida exponer la obra en forma material deberá entregar el número de ejemplares y en las condiciones que le sean requeridas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos interiores de cada unidad académica; en caso de que no haya regulación concreta, entonces deberán suministrar seis tantos que serán distribuidos entre los integrantes del órgano examinador, y los que resten, se destinarán a la biblioteca de la unidad académica correspondiente.

Se podrá escoger la alternativa moderna y entregar el trabajo en un archivo informático único si se dispone que la obra sea hecha del conocimiento público a través del repositorio institucional, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos que las autoridades universitarias fijen con el propósito de que sea conservada y difundida de modo general.

Artículo 77. Todos los trabajos de titulación deberán identificarse con una portada en la que se incluya en primer término el emblema a color de la Universidad, y como datos la denominación de la unidad académica, el título del trabajo, el nombre completo del autor, el grado al que se aspira, el lugar (municipio y estado) y la fecha (día, mes y año).

En una página posterior, se identificará debidamente a cada uno de los profesores que



efectuaron las tareas de dirección, seguimiento, asesoría, y evaluación profesional.

Después se presentará un resumen de la obra en español y su exacta traducción al inglés, según los criterios de cada disciplina, que no deberá ser de menos de ciento veinte palabras ni exceder de las doscientas cincuenta.

A partir del índice, el resto del documento mostrará el emblema a color de la unidad académica en la esquina superior izquierda.

Artículo 78. Las condiciones y procedimientos específicos para la generación y difusión de las obras de titulación, serán materia del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de las directrices administrativas correspondientes.

Artículo 79. La evaluación de titulación en cualquiera de sus formas, deberá realizarse dentro de un período máximo de dos y medio años, posteriores a la fecha de la terminación de la última materia del plan de estudios respectivo.

Artículo 80. De no realizarse la evaluación de titulación en el periodo señalado, corresponderá al Consejo Técnico de la unidad académica determinar los requisitos académicos adicionales necesarios, de acuerdo a las opciones de titulación que se manejen al interior de dicha unidad académica. El pasante o candidato a grado deberá cumplir con la opción de titulación inicial, los requisitos académicos adicionales determinados por el Consejo Técnico de su unidad académica y el examen profesional; al cumplir con lo establecido, en el presente artículo tendrá únicamente un año de plazo para titularse, de lo contrario lo establecido por el Consejo Técnico perderá sus efectos.

Artículo 81. No podrán titularse bajo ninguna de las formas previstas en este Reglamento, aquellos pasantes que hayan cumplido más de diez años de egreso.

Artículo 82. Es requisito indispensable para tener derecho a la titulación, haber cumplido con la prestación del Servicio Social, el Carnet Cultural y la acreditación del inglés, según lo determine la legislación universitaria.

Artículo 83. Son requisitos para la titulación:

- I. Haber cursado y acreditado debidamente todas las asignaturas del Plan de Estudios vigente.



- II. Haber cumplido con el programa de actividades señaladas en el Carnet Cultural.
- III. Haber cumplido con la acreditación del inglés en los planes de estudio que así lo requieran, así como con la prestación del Servicio Social.
- IV. Encontrarse en pleno goce de sus derechos académicos, conforme a la legislación universitaria.
- V. No tener adeudos de ninguna clase con la Universidad.
- VI. Cubrir los costos señalados por la Universidad, a través de la Dirección Administrativa, por los conceptos de titulación.
- VII. Entregar los documentos solicitados por la Dirección, a través del Departamento de Administración Escolar, para la tramitación y otorgamiento del Título.
- VIII. Iniciar la opción de titulación elegida, una vez concluidas íntegramente la totalidad de las asignaturas de su Plan de Estudios.
- IX. Cumplir con los demás requisitos que le señalen otras disposiciones aplicables e instancias competentes.

Artículo 84. Los periodos para la presentación de la sesión de evaluación profesional, serán determinados por la Dirección dentro del calendario escolar oficial.

Artículo 85. La sesión de evaluación profesional estará dirigida por un jurado que examinará al sustentante, integrado cuando menos por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes, mismos que deberán pertenecer a la Universidad.

La integración del jurado y sus suplentes se realizará por acuerdo del Secretario conforme al Reglamento Interior de la Unidad Académica, quien se cerciorará de que con amplia antelación todos los que participen en la sesión de evaluación profesional conozcan efectiva e integralmente la obra objeto de examen, de conformidad con los mecanismos que se implementen en la normativa en materia de investigación.

En los casos en que intervenga el Rector de la Universidad, el jurado estará presidido por él.

En los casos en que intervenga el Director de la Unidad Académica, el jurado estará presidido por él, a excepción de lo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 86. Una vez efectuada la sesión de evaluación, el Secretario del Jurado llenará por triplicado el acta, la que deberá estar foliada progresivamente, asentando el resultado,



que podrá ser:

- I. Aprobado por unanimidad.
- II. Aprobado por mayoría.
- III. No aprobado.

Cualquiera que sea el resultado de la evaluación profesional, los miembros del Jurado firmarán el Acta al finalizar el evento, debiéndose entregar el original al alumno, una copia a la Dirección y una copia a la Unidad Académica.

Artículo 87. La Unidad Académica contará con un Libro de Registro de Sesiones de Evaluación, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Número de hojas foliadas.
- II. Sello de la Unidad Académica.
- III. Firma del Director.

Artículo 88. Cuando un Acta sea anulada, deberá levantarse una constancia especificando el motivo de la anulación.

Artículo 89. Si el sustentante no fuera aprobado o resultara aprobado por mayoría, podrá solicitar la presentación de una segunda evaluación en el tiempo y términos que el Reglamento Interior de la Unidad Académica respectiva establezca; en cualquier caso, deberá transcurrir un lapso de seis meses como mínimo.

Artículo 90 De no ser aprobado en una segunda sesión de evaluación, se turnará el caso al Consejo Técnico de la Unidad Académica para que determine las acciones conducentes.

Artículo 91. El Jurado podrá conceder al sustentante, reconocimiento por la calidad del trabajo de titulación presentado o la evaluación realizada, debiendo asentarse en el Acta correspondiente. El reconocimiento puede ser:

- I. **MENCIÓN CUM LAUDE.** Si el sustentante, conforme a su desarrollo profesional y académico aporta acciones significativas en los aspectos científicos,



tecnológicos, humanísticos o culturales, de relevancia para el Estado, la Nación o, en lo general para la Humanidad. Para ello, deberá haber acreditado todas las asignaturas establecidas en el Plan de Estudios, sin ninguna reprobación y haber obtenido un promedio general mínimo de 9.5.

- II. **MENCIÓN HONORÍFICA.** Si el sustentante acreditó todas las asignaturas del Plan de Estudios sinninguna reprobación y obtuvo un promedio general mínimo de 9, así como un destacado desempeño en la sesión de examen profesional.
- III. **MENCIÓN ESPECIAL.** Si el sustentante, habiendo obtenido un promedio general mínimo de 8, realiza un destacado desempeño durante la sesión de examen profesional.
- IV. **RECONOCIMIENTO VERBAL.** Se otorgará si el sustentante no cumple con las condiciones expresadas en los incisos I), II) y III) anteriores y presenta un brillante examen profesional a juicio del Jurado. En este caso no se asentará en el Acta.

CAPÍTULO II

DEL EXAMEN GENERAL DE EGRESO DE LICENCIATURA (EGE)

Artículo 92. El Examen General de Egreso de Licenciatura es el aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), por la propia Universidad o por cualquier otro ente que la misma determine, de acuerdo a los mecanismos que establezca la Dirección para tal efecto, y su aprobación es una opción por medio de la cual el alumno de la Universidad Autónoma de Chihuahua puede titularse.

Artículo 93. EL Examen General de Egreso de Licenciatura podrá ser presentado por los alumnos que hayan cubierto el 100% del Plan de Estudios, en las Unidades Académicas que así lo autoricen.

Artículo 94. Para obtener el Título, el alumno deberá tener un puntaje igual o mayor a la media nacional vigente, al tiempo de la presentación del examen y comprobarlo mediante constancia expedida por el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) o por quien corresponda, según sea el caso.



CAPÍTULO III DE LA TITULACIÓN DE POSGRADO

Artículo 95. Habrá tres niveles de evaluación profesional de Posgrado:

- I. De Especialidad.
- II. De Maestría.
- III. De Doctorado.

Artículo 96. La evaluación profesional de especialidad, es aquella que sustenta el alumno con la finalidad de obtener el Diploma respectivo.

Artículo 97. Es requisito indispensable para obtener el grado de Especialidad, estar titulado en el nivel de Licenciatura y contar con la Cédula Profesional respectiva.

Artículo 98. La evaluación profesional de Maestría, es aquella que sustenta el alumno con la finalidad de obtener el grado correspondiente.

Artículo 99. Es requisito indispensable para presentar la evaluación profesional de Maestría, haberse titulado previamente en el nivel de Licenciatura y contar con la Cédula Profesional respectiva.

Artículo 100. La evaluación profesional de Doctorado, es aquella que sustenta el alumno con la finalidad de obtener el grado correspondiente.

Artículo 101. Es requisito indispensable para presentar la evaluación de Doctorado, haberse titulado anteriormente en el nivel de Maestría y contar con la Cédula Profesional respectiva.

Artículo 102. Las formas, procedimientos y demás requisitos para obtener el diploma de Especialidad y los grados de Maestría y Doctorado, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento General de Investigación y Posgrado de la Universidad, incluyendo:



- I. Kárdex de Especialidad o grado académico que incluyan las equivalencias correspondientes.
- II. Acreditación de un segundo idioma.

En la creación, presentación y difusión de las obras de titulación de posgrado se aplicarán las mismas normas establecidas en los artículos 76 y 77, sujetándose a la legislación universitaria y a las directrices administrativas que correspondan.

Artículo 103. La sesión de evaluación profesional de grado será autorizada por la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica donde se imparta, una vez que se haya comprobado que el solicitante cumplió con los requisitos formales y curriculares señalados para el programa académico de que se trate, y según lo dispuesto en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y en las directrices administrativas respectivas.

La Secretaría de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica velará por que haya la certidumbre de que con la adecuada oportunidad los participantes en la sesión de evaluación tengan conocimiento completo de la obra que será materia de análisis académico, conforme a los mecanismos normativos aplicables.

Artículo 104. La evaluación profesional de posgrado se efectuará en cada Unidad Académica, con las condiciones y términos que al efecto establezca su Reglamento Interior, atendiendo a las disposiciones de este ordenamiento, del Reglamento General de Investigación y Posgrado y de las directrices administrativas correspondientes en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS ALUMNOS

Artículo 105. El alumno tiene la obligación de entregar en tiempo oportuno, la documentación oficial y completa de ingreso que le sea solicitada, de acuerdo con el presente Reglamento y los instructivos correspondientes.



De no entregarla en el plazo fijado, se hará acreedor a la suspensión de estudios hasta en tanto no la presente y por el periodo máximo determinado para que tenga derecho al reingreso, concluido el cual causará baja definitiva.

De comprobarse falsedad parcial o total en uno o más documentos, se hará merecedor a la cancelación de su inscripción y demás actos derivados del hecho, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 106. Es deber del alumno realizar personalmente los trámites relacionados con su inscripción y permanencia en la Universidad. Sólo por excepción podrá hacerlo por medio de Carta Poder simple, entendiéndose por aceptadas las asignaturas, grupos y turno que su apoderado admita.

Artículo 107. El alumno tiene el deber de orientar su esfuerzo a conservar la calidad de alumno regular, acreditando en su momento las asignaturas que le corresponda cursar, incluyendo el idioma, las actividades señaladas en el Programa del Carnet Cultural y el Carnet Integral de la Salud, que forman parte de su Desarrollo Integral, según el caso, y las materias de semestres posteriores que hubiese pretendido adelantar.

Artículo 108. A partir de su ingreso a la Universidad, se asume el deber de cumplir oportunamente con los compromisos económicos contraídos por su calidad de alumno, así como con la legislación universitaria vigente.

Artículo 109. Las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la comunidad universitaria por incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, serán las previstas en la Ley y aplicadas por la autoridad que corresponda.

Artículo 110. Los actos o conductas inapropiadas de los alumnos, se sancionarán de acuerdo a los lineamientos que marquen los estatutos y/o los reglamentos establecidos por la propia Universidad.



TÍTULO OCTAVO DE LAS DISTINCIONES CAPÍTULO ÚNICO

[Título adicionado mediante Acuerdo No. SG/GB/307/2023, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2023, como consta en el Acta No. 610, entrando en vigor al momento de su aprobación.]

Artículo 111. Los alumnos o estudiantes de la Universidad con un promedio de excelencia académica previa ponderación de la Unidad Académica de adscripción recibirán un reconocimiento en el ciclo escolar reinscritos por su desempeño académico.

Artículo 112. El reconocimiento establecido en el artículo anterior se entenderá a cargo de la persona titular de la Rectoría y/o de la persona titular de la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y no sustituirá los reconocimientos o distinciones que deban realizar las Unidades Académicas por mandato de sus Reglamentos Internos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las disposiciones anteriores que se opongan al contenido de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Cada Unidad Académica deberá adecuar las disposiciones relativas de su Reglamento Interior al presente Reglamento General Académico.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones normativas interiores de cada unidad académica que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán ser acordes al contenido del mismo, bajo pena de no surtir efectos por tener éste mayor jerarquía.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección en conjunto con la Secretaría y los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas, determinarán el tratamiento a los casos especiales no



contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez aprobado por el Consejo Universitario, publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

APROBADO EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, SEGÚN OBRA EN EL ACTA No. 498.



ACUERDO NÚMERO SG/GB/302/2023, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74, DEL PRESENTE REGLAMENTO, APROBADO POR UNANIMIDAD POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA EN SESIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, SEGÚN OBRA EN EL ACTA No. 610.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO. - Se instruye al Despacho del Abogado General a efecto de que realice las modificaciones correspondientes en el Reglamento General Académico y por su conducto se remita a la Unidad de Transparencia de la Universidad a efecto de que esta última realice la publicación del mismo en el portal electrónico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Se Faculta a la Persona Titular de la Abogacía General para la interpretación de los presentes acuerdos.

ARTÍCULO QUINTO. - Se Instruye a la Dirección de Investigación y Posgrado y a la persona Titular de la Dirección Académica para que de manera inmediata ejerza la facultad conferida a efecto de que dé el tratamiento correspondiente en las situaciones reguladas por el artículo 37 del Reglamento General Académico.

Para efecto del cumplimiento de lo previsto en el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO las detecciones de invasión de estudios realizadas posterior a la entrada en vigor del presente acuerdo se regirán por el mismo, con independencia de que la invasión se haya dado con anterioridad a la entrada en vigor.

Para efecto del cumplimiento de lo previsto en el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO las detecciones de invasión de estudios detectadas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo aquí contenido, siempre y cuando no se hubieren presentado ante el H. Consejo Universitario, los alumnos interesados podrán optar por seguir el trámite anterior o apegarse al contenido del acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO. - Los asuntos actualmente tramitados y/o presentados ante este H. Consejo Universitario continuará con el trámite respectivo, siendo solucionados por el pleno de este órgano colegiado previo dictamen de las Comisiones Respectivas.

En la inteligencia de que los alumnos interesados podrán presentar solicitud por escrito ante la Dirección Académica, mediante la cual solicite la aplicación del presente acuerdo, por lo que la Dirección Académica deberá notificar a la Secretaria General a efecto de que, por su



conducto, las comisiones regresen la competencia a la Dirección Académica para que se sustancie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los estudiantes egresados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes acuerdos podrán optar por la forma de titulación aquí contenida, siempre y cuando no exista impedimento académico, legal o administrativo para ello.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cualquier acuerdo o reglamentación o porción normativa aquí contenida contraria a los presente acuerdos perderá su vigencia al término de la vacatio legis aquí contenida.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el contenido de los presentes acuerdos a la Dirección de Investigación y Posgrado, Dirección Académica, Despacho del Abogado General, a los H. Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.

Con independencia de la notificación formal que se realicen a los H. Consejos Técnicos de las Unidades Académicas surtirá sus efectos la notificación realizada en el momento de la aprobación de los presentes acuerdos, toda vez que, por disposición de la Ley Orgánica, los presidentes de mencionados órganos colegiados, integran este H. Consejo Universitario.



ACUERDO NÚMERO SG/GB/307/2023, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA y ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VII Y 57, ASÍ COMO SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO Y LOS ARTÍCULOS 111 Y 112 DEL PRESENTE REGLAMENTO, APROBADO POR UNANIMIDAD POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA EN SESIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, SEGÚN OBRA EN EL ACTA No. 610.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los acuerdos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO entrarán en vigor el primer día hábil del ciclo escolar agosto-diciembre 2023 de acuerdo al Calendario Escolar Oficial de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Los acuerdos contenidos en los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye al Despacho del Abogado General a efecto de que realice las modificaciones correspondientes en el Reglamento General Académico y por su conducto se remita a la Unidad de Transparencia de la Universidad a efecto de que esta última realice la publicación del mismo en el Portal Electrónico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se faculta a la persona Titular de la Abogacía General para la interpretación de los presentes acuerdos.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta a la persona Titular de la Dirección Académica para que, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia, en los casos no previstos ni regulados en los presentes acuerdos, dé trámite y resolución que corresponde en observancia y apego a la Legislación Universitaria y a los Derechos Humanos.

Asimismo, se faculta a la Persona Titular de la Dirección Académica para que respecto de las controversias que se susciten por la entrada en vigor de los presentes acuerdos, solucione en estricto apego y observancia a la legislación universitaria y en el principio pro-persona contenido en nuestra Carta Magna.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier acuerdo, reglamentación o porción normativa contraria a los presentes acuerdos perderá su vigencia al término de la vacatio legis, aquí contenida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier acuerdo, reglamentación o porción normativa que establezca o refiera que la calificación mínima aprobatoria es 6 (seis), deberá entenderse que es 7.0 (siete punto cero) a partir del ciclo escolar agosto-diciembre 2023.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese los presentes acuerdos a los titulares de la Dirección Académica, Abogacía General y Directores de Unidades Académicas.



ARTÍCULO NOVENO. Se instruye a las Autoridades Universitarias, a efecto de dar la mayor publicidad posible a los acuerdos aquí asumidos con independencia de la entrada en vigor de los mismos.

Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a efecto de supervisar el cumplimiento del presente artículo transitorio.